



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO

DE 2023

“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1314 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Ley 1314 de 2009 señala que el Estado bajo la dirección del Presidente de la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia dicha Ley, se encuentra facultado para intervenir en la economía y para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, “bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información”.

Que el Gobierno nacional expidió el 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, en el cual se compilaron y racionalizaron las normas que se desarrollan con fundamento en la Ley 1314 de 2009.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP –, observando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, remitió mediante oficios electrónicos 2-2023-007588 del 22 de marzo de 2023 y CTCP con radicado No. CTCP-2023-00015 del 22 de marzo de 2023 dirigidos al Director de la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF y al Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, respectivamente, recomendó la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF 17, contratos de seguro, expedida por parte del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés) las cuales establecen los principios para el reconocimiento, medición, presentación e información a revelar de los contratos de seguro.

Que en aras de salvaguardar el esquema prudencial de las entidades aseguradoras se hace necesario establecer salvedades para la convergencia de la NIIF 17, contratos de seguro, para las reservas catastróficas del ramo de terremoto y de enfermedad laboral.

Que con el fin de promover la comparabilidad y facilitar la aplicación de la NIIF 17 se hace necesario establecer simplificaciones para los preparadores de información financiera que hacen parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8, de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

proyecto de decreto, que aquí se expide, fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Modificación al Anexo Técnico de Información Financiera para el Grupo 1.* Modifíquese el anexo técnico compilatorio y actualizado 1-2019 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto 2270 del 2019, y el anexo técnico 2021 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto 938 de 2021, incorporados al Decreto 2420 de 2015, con el anexo técnico normativo 01 de 2023 del Grupo 1, contentivo de la Norma de Información Financiera NIIF 17, contratos de seguro, que aquí se incorpora y que hace parte integral del presente Decreto.

Artículo 2. *Simplificaciones a la Norma Internacional de Información Financiera NIIF 17, contratos de seguro, que deben aplicar los preparadores de información del Grupo 1 y que sean vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia.* Para la implementación de la Norma Internacional de Información Financiera-NIIF 17, contrato de seguros, los preparadores de información que sean vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán aplicar las directrices teniendo en cuenta las siguientes simplificaciones, para los estados financieros individuales.

1. Nivel de agregación.

- 1.1. **Carteras.** En lo relacionado con el párrafo 14, las carteras que comprenden contratos sujetos a riesgos similares y son gestionados conjuntamente corresponderán a los niveles de agregación de ramos técnicos definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando se observe que dentro de un mismo ramo técnico, los contratos están sujetos a riesgos o vigencia de su cobertura diferentes estos contratos deberán desagregarse en carteras adicionales.
- 1.2. **Onerosidad.** En lo relacionado con el párrafo 16, una entidad solo dividirá una cartera de contratos de seguros en los grupos descritos en los literales a) y c) de dicho párrafo.
- 1.3. **Fecha de emisión.** En lo relacionado con el párrafo 22, una entidad incluirá en el mismo grupo de contratos los emitidos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

2. Medición

2.1. Estimación de los flujos de efectivos futuros.

- a. En lo relacionado con el párrafo B59 del apéndice B sobre la posibilidad de que los flujos de efectivos futuros sean sensibles a la inflación se deberá utilizar un vector de inflación. Este vector será calculado y publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la inflación implícita. No obstante, los preparadores de información podrán utilizar un vector de inflación propio con previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia
- b. En lo relacionado con el párrafo 33 y los párrafos B36 a B71 del apéndice B sobre la posibilidad que los flujos de efectivos futuros sean sensibles a variaciones del salario mínimo se deberá utilizar un vector de salario mínimo. Los preparadores de información podrán utilizar un vector de salario mínimo propio, el cual deberá contar

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

con su debido sustento técnico y estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Tasa de descuento.

- a. En lo relacionado con la tasa de descuento descrita en el párrafo 36 y los párrafos B72 a B85 del apéndice B, los preparadores de información utilizarán únicamente el enfoque de abajo hacia arriba descrito en el párrafo B80. Esto es partir de una curva de rendimiento libre de riesgo de liquidez a la cual se le añade una prima de iliquidez a los flujos derivados de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias, así como para los ramos de pensiones ley 100, pensiones voluntarias y/o conmutación pensional, seguro educativo y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), además de aquellos que defina la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el cálculo de la tasa de descuento para cada uno de los vencimientos t , se tendrá en cuenta la siguiente fórmula:

$$\begin{aligned} \text{Tasa de descuento}_t &= ((1 + \text{curva de rendimiento libre de riesgo de liquidez}_t) \\ &\quad * (1 + \text{prima de iliquidez})) - 1 \end{aligned}$$

En dónde:

Tasa de descuento_t: corresponde al valor de la tasa de descuento para cada vencimiento t .

curva de rendimiento libre de riesgo de liquidez_t: corresponde al valor para cada vencimiento t de la curva de rendimiento libre de riesgo de liquidez.

prima de iliquidez: corresponde a un valor constante para todos los vencimientos t .

- b. La Superintendencia Financiera de Colombia calculará y publicará periódicamente una curva de rendimiento libre de riesgo de liquidez en moneda local y Unidad de Valor Real (UVR). Para este cálculo tendrá en cuenta como mínimo los siguientes parámetros: instrumento utilizado para la base de cálculo, último punto líquido, método de interpolación y extrapolación, tasa límite de convergencia del mercado, periodo de convergencia y plazo máximo.

Los preparadores de información podrán calcular y utilizar una curva de rendimiento libre de riesgo de liquidez en función de unidades diferentes a moneda local y Unidad de Valor Real (UVR), previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para este cálculo tendrán en cuenta como mínimo los siguientes criterios:

- i. Que refleje el valor temporal del dinero, las características de los flujos de efectivo y las características de liquidez de los contratos de seguros.
- ii. Que identifique tasas de activos financieros de diferentes plazos que cuenten con un emisor con criterios de alta calificación efectuada por una sociedad calificadora de riesgo reconocida internacionalmente, así como con respaldo patrimonial, liquidez y suficiente solvencia. Lo anterior para garantizar que los rendimientos serán libres de riesgo.
- iii. Que estos instrumentos sean negociados en un mercado financiero profundo, líquido y transparente y excluirán el efecto de factores que influyen en los precios de mercado observables.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

- iv. Que las tasas libres de riesgo se calculen por separado en función de cada unidad y vencimiento en el que se transen los activos sobre la base de todos los datos pertinentes para cada moneda.
- c. La prima de iliquidez corresponde a un ajuste a la curva de rendimiento libre de riesgo de liquidez con el objetivo de incorporar las diferencias entre las características de liquidez de los instrumentos financieros que subyacen en las tasas observadas en el mercado y las características de liquidez de los contratos de seguro de las entidades aseguradoras.

La Superintendencia Financiera de Colombia definirá la metodología de cálculo a partir de la cual los preparadores de información podrán estimar una prima de iliquidez propia, teniendo en cuenta los activos que respaldan sus reservas técnicas. No obstante, los preparadores de información podrán definir una metodología con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico, la cual deberá contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Ajuste por riesgo no financiero.

En lo relacionado con el cálculo del ajuste del riesgo para el riesgo no financiero, descrito en el párrafo 37 y en los párrafos B86 a B92 del apéndice B, los preparadores de información deberán utilizar una metodología de coste de capital a partir de la siguiente fórmula:

$$Ajuste\ por\ riesgo_{i,t} = Coc \times \sum_{t \geq 0} \frac{Riesgos\ no\ financieros_{i,t}}{(1 + r_{t+1})^{t+1}}$$

En dónde:

Ajuste por riesgo_{i,t}: corresponde al ajuste por riesgo no financiero para una entidad *i* en el periodo *t*.

Riesgos no financieros_{i,t}: corresponde a los riesgos no financieros que hace referencia el Decreto 2555 de 2010, brutos de reaseguro para cada periodo *t*, tales como el riesgo de suscripción y operacional, entre otros.

Coc: corresponde a la tasa de coste de capital. Esta será del 6% para las entidades de seguros de vida y el 5,5% para las entidades de seguros generales. En todo caso, los preparadores de información podrán calcular una tasa de coste de capital propia con metodologías validadas técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico y deberán contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.

r_{t+1}: corresponde a la tasa de rendimiento libre de riesgo de liquidez, que hace referencia el numeral 2.2. del presente artículo, respecto del vencimiento de *t + 1* años en función de la moneda local.

Los preparadores de información podrán proyectar los riesgos no financieros para cada periodo *t* a partir de metodologías internas. La metodología utilizada deberá ser validada técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico. Esta documentación estará a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los preparadores de información podrán amortizar el ajuste por riesgo no financiero a partir de las unidades de cobertura.

3. Enfoque general.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*

En lo relacionado con los grupos de contratos de seguro que hace referencia el párrafo 29 los preparadores de información aplicarán el enfoque general descrito en los párrafos 30 a 52 y tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- 3.1. Onerosidad.** En el análisis de onerosidad de los ramos técnicos y productos de seguros que apliquen el enfoque general de medición, los preparadores de información financiera deberán realizarlo póliza a póliza.
- 3.2. Ajustes por experiencia esperados.** Los ajustes por experiencia que trata el párrafo 44 y los párrafos B96 a B100 del apéndice B se podrán reflejar en el estado de resultados de manera mensual.
- 3.3. Margen de servicio contractual.** Los preparadores de información devengarán el margen de servicio contractual que trata el párrafo 38 con base en las unidades de cobertura. La metodología utilizada para la amortización del margen de servicio contractual deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.4. Límites de los contratos.** En lo relacionado con los límites de un contrato de seguro para la estimación de flujos de efectivo que hace referencia el párrafo 34, los preparadores de información podrán utilizar los límites que consideren pertinentes en función de las características de su nivel de agregación.

Los preparadores de información financiera podrán utilizar el enfoque de asignación de prima descrito en el numeral 4. del presente artículo para contratos de seguro con una duración mayor a un (1) año siempre que se cumpla la condición descrita en el literal a) del párrafo 53. En todo caso el análisis sobre el cálculo de la provisión de cobertura restante resultado bajo la aplicación de ambos enfoques deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá determinar la obligación de que los preparadores de información financiera apliquen el enfoque de valoración general que trata el presente numeral cuando identifique que la aplicación del enfoque de asignación de prima, por parte del preparador de información financiera, no tiene el suficiente sustento tanto teórico como práctico.

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante instrucciones de carácter especial, definirá los ramos y productos de seguros que deben aplicar el enfoque de valoración general que trata este numeral.

4. Enfoque de asignación de prima.

En lo relacionado con los grupos de contratos de seguro que hace referencia el literal a) del párrafo 29, los preparadores de información aplicarán el enfoque de asignación de prima descrito en los párrafos 55 a 59.

En cuanto a las primas recibidas que hace referencia el numeral (i) del literal a. del párrafo 55, los preparadores de información aplicarán el criterio de prima emitida. Esto es que en la reserva por cobertura restante se reconocerá un incremento por el aumento de primas en el momento de su emisión.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

La Superintendencia Financiera de Colombia, mediante instrucciones de carácter especial, definirá los ramos y productos de seguros que deben aplicar el enfoque de asignación de prima que trata este numeral.

Artículo 3. Modifíquese el numeral 2. del artículo 1.1.4.1.2. del Decreto 2420 de 2015, el cual quedará así:

“2. El tratamiento de las reservas técnicas especiales del ramo de terremoto que hace referencia el capítulo 1 del título 5 del libro 31 de la parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y la reserva especial de enfermedad laboral en la NIIF 17 contenida en el anexo técnico normativo 01 de 2023 del Grupo 1.”.

Artículo 4. Régimen de transición. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, observando lo siguiente:

1. El Anexo Técnico normativo 01 de 2023 contentivo de la Norma Internacional de Información Financiera – NIIF 17, contratos de seguro, señalado en el artículo 1 será aplicable para los estados financieros de propósito general, de las entidades clasificadas en el Grupo 1, a partir del primero (1) de enero del año dos mil veintiséis (2026).
2. Los preparadores de información financiera señalados en el artículo 2 del presente decreto, deberán dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente decreto a partir del primero (1) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá las instrucciones que correspondan para el cumplimiento de la norma.

3. Los preparadores de información financiera señalados en el artículo 2 del presente decreto que presenten una diferencia neta positiva y/o negativa correspondiente a la reserva por primera aplicación del cálculo por mejor estimación, margen de servicio contractual y ajuste por riesgo no financiero, para los ramos de pensiones ley 100, pensiones con conmutación pensional, pensiones voluntarias, seguro educativo, rentas voluntarias y pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones asistenciales vitalicias del ramo de riesgos laborales, de la NIIF 17, contratos de seguro podrán reconocer gradualmente en el estado de resultados de la siguiente manera:

Año	Reconocimiento en el estado de resultados de la diferencia de la reserva por primera aplicación de la NIIF 17
Año 1	10%
Año 2	20%
Año 3	30%
Año 4	40%
Año 5	50%
Año 6	60%
Año 7	70%
Año 8	80%
Año 9	90%
Año 10	100%

Los preparadores de información financiera que reconozcan gradualmente dicho efecto deberán revelar en sus notas a los estados financieros los impactos estimados por la aplicación por primera vez de la NIIF 17, contratos de seguro, para contratos vigentes a

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*

la fecha, el procedimiento de cálculo del reconocimiento gradual, así como el monto y tiempo pendiente para el reconocimiento total de dicha aplicación.

En todo caso, cada preparador de información financiera deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un plan de ajuste, debidamente aprobado por la junta directiva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de las instrucciones mencionadas. La Superintendencia Financiera de Colombia podrá impartir condiciones e instrucciones que considere pertinentes para la correcta implementación de los planes de ajuste.

4. Las fechas de vigencia del estándar incorporado en el anexo técnico que hace parte integral del presente Decreto, no se tendrán en cuenta como fecha de vigencia en Colombia y, por lo tanto, estas normas solo tendrán aplicación a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, en los términos señalados en el presente artículo.
5. Hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia defina la metodología para el cálculo de la prima de liquidez que trata el literal c. del subnumeral 2.2. del artículo 2 del presente Decreto o hasta tanto los preparadores de información financiera definan una metodología propia no objetada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el cálculo, los preparadores de información financiera deberán utilizar una prima de iliquidez equivalente al 0,39%.
6. Hasta tanto la Superintendencia Financiera de Colombia emita instrucciones de carácter especial sobre los ramos y productos que deben aplicar los enfoques de valoración general y de asignación de primas, los preparadores de información financiera vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia deberán seguir los siguientes lineamientos:
 - 6.1. En lo relacionado con los grupos de contratos de seguro que hace referencia el párrafo 29, los preparadores de información aplicarán el enfoque general descrito en los párrafos 30 a 52 para los siguientes ramos técnicos y productos de seguros:

Ramo técnico	Productos
Seguros de pensiones y rentas	Pensiones Ley 100 Pensiones con conmutación pensional Beneficios económicos periódicos Pensiones voluntarias Rentas voluntarias
Seguros de vida tradicionales de largo plazo	Vida individual (permanente y temporal mayor a un año)
Seguros de vida con componente de ahorro o inversión	Vida individual (seguros de vida con ahorro, dotal o mixto)
Seguros educativos	Educativo
Salud	Salud largo plazo

- 6.2. En lo relacionado con los grupos de contratos de seguro que hace referencia el literal a) del párrafo 29, los preparadores de información aplicarán el enfoque de asignación de prima descrito en los párrafos 55 a 59 para los siguientes ramos técnicos y productos de seguros:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”

Ramo técnico	Productos
Seguros de vida corto plazo	Vida grupo
	Exequias
	Colectivo vida
	Desempleo
	Vida individual (temporal a un año)
Rentas accidentales	Previsional de invalidez y sobrevivencia
	Riesgos laborales (incluidas las rentas por enfermedad laboral)
Seguros catastróficos	Agropecuario
Seguros marítimos, de aviación y transporte	Transporte
	Aviación
	Navegación y casco
Seguros de crédito y caución	Crédito comercial
	Cumplimiento largo plazo
	Cumplimiento corto plazo
Seguros salud - vida de corto plazo	Salud corto plazo
SOAT	SOAT
Responsabilidad civil	Responsabilidad civil
Automóviles	Automóviles
Manejo	Manejo
Seguros de daños a la propiedad	Corriente débil
	Incendio
	Vidrios
	Hogar
	Lucro cesante
Ingeniería	Todo riesgo contratista
	Decenal
	Montaje y rotura de maquinaria
	Minas y petróleos
Salud no vida	Enfermedad de alto costo
	Accidentes personales

- Hasta tanto el Gobierno nacional realice modificaciones al patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras para la convergencia a una regulación basada en riesgos, y finalice el periodo de gradualidad de la convergencia a la NIIF 17 de acuerdo a lo definido en los planes de ajuste, la reserva de desviación de siniestralidad, la reserva de insuficiencia de activos, la reserva catastrófica del seguro de crédito a la exportación que trata el Decreto 2555 de 2010 estarán exceptuadas de la aplicación de la NIIF 17 sobre contratos de seguro. A estas reservas les seguirá aplicando lo dispuesto en el régimen vigente.
- Los preparadores de información podrán reconocer las diferencias netas positivas y/o negativas de la aplicación por primera vez de la NIIF 17 en sus Estados Financieros, bajo los criterios o condiciones que determine la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 5. Vigencias y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*

publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 4 y deroga la Norma Internacional de Información Financiera NIF 4 del anexo técnico compilatorio y actualizado 1-2019 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto 2270 del 2019, y del anexo técnico 2021 de las normas de información financiera, Grupo 1, del Decreto 938 de 2021, incorporados al Decreto 2420 de 2015 a partir del primero (1) de enero de dos mil veintiséis (2026).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DARIO GERMAN UMAÑA MENDOZA